

## AFIRMACIÓN POLÍTICA DE LA HUELGA

La lucha por el reconocimiento del derecho de huelga es un episodio concluido en la historia del derecho del trabajo. Hemos visto cómo sucesivamente la huelga va incorporándose en las cartas constitucionales de los países democráticos occidentales y hemos visto también cómo la huelga viene a ser garantía fundamental de los derechos que asisten a los trabajadores.

La problemática social y jurídica de la huelga no concluye con su reconocimiento constitucional. Puede válidamente decirse que se agrava, porque los nuevos conflictos son cada vez de mayor trascendencia, de más fondo. La huelga es una expresión de anormalidad social en tanto que tolerar la lucha abierta de dos clases, factores o

grupos sociales, significa que la relación entre ellos es desequilibrada y que no son conocidos o más bien determinados, los medios políticos adecuados para obtener un justo y permanente equilibrio. La huelga refleja una anormalidad jurídica si se considera que la autodefensa de intereses, así sean colectivos o profesionales, incide en el orden jurisdiccional del estado, es un reconocimiento de insuficiencia por parte de los órganos judiciales del propio estado que resultan ineficaces para dirimir ciertos conflictos de trabajo, y esto es cierto en todos los países del mundo. Los trabajadores y sus sindicatos no pueden confiar la decisión de sus controversias fundamentales a órganos que no les inspiran confianza o que son susceptibles de ductilizarse en manos del estado y convertirse en instrumentos políticos que eventual o permanentemente sirvan a los intereses del capital. Se dice en derecho procesal que los instrumentos procesales son la substitución de la justicia por sublevarse por la justicia por apelar. Con la huelga ocurre lo contrario: los tra-

bajadores que no tienen todavía el instrumento idóneo para alzarse por apelar, deben acudir al primitivo medio de alzarse por sublevarse. En cualquier sistema, salpicado de capitalismo, no existe nadie de buena fe que pueda negar este hecho objetivo, real y contundente.

La huelga marca vigorosamente el carácter transformador del derecho del trabajo en el individualismo jurídico liberal. El concepto esencial de las libertades humanas reconoce nuevos aspectos cuando es referido a las relaciones de trabajo. La libertad individual del empresario no sufre transgresión por el hecho de que en su contra se ejercite una presión que excede la protección jurisdiccional del estado. En cambio, la libertad profesional de los trabajadores resultaría infringida si se les obligara a someter indefectiblemente sus diferencias colectivas al juicio arbitral del estado. El derecho del trabajo, hemos de insistir, rompió definitivamente con la falsa estructura del viejo principio individualista sobre igualdad y autonomía de las partes en los

contratos. Y si en el orden individual la bancarrota del principio quedó señalada por la intervención del estado; en el orden colectivo, la huelga es el instrumento que destruye el principio al garantizar, por sí misma, la libertad de los trabajadores en las relaciones colectivas.

Es un compromiso político del estado mexicano, la salvaguarda permanente de los derechos y las reivindicaciones de los grupos sociales mayoritarios de los trabajadores. La huelga en los términos constitucionales es un derecho libre de los trabajadores, protegido por el estado y fuera de todo pretendido o supuesto arbitraje obligatorio. El legislador ordinario, no puede, a título de reglamentar, alterar el sentido del texto constitucional. Las Reformas a la Ley del Trabajo afirman la esencia de la huelga mexicana por el sólo hecho de respetarla en la revisión legislativa de frente a un ambiente que grupos interesados imaginaron propicio para limitarla. Las Reformas propusieron sencillamente por razones técnicas, una división formal del derecho

substantivo de huelga y el procedimiento para hacerla valer. No cabe discutir juridicismos: el hecho real es que tal división respeta y confirma el ejercicio libre de la huelga; sólo pretende fortalecer y perfeccionar algunos requisitos del procedimiento para hacerla valer, requisitos administrativos de orden público y de trámite para fundar debidamente en derecho la protección de la huelga por parte del estado.

Importantes resultan dos de las nuevas medidas adoptadas. La salvaguarda de los derechos colectivos y de los sindicales en particular, exige la protección efectiva de la titularidad y de la administración de los contratos colectivos por parte de los sindicatos que las ostentan frente a derechos pretendidos de otros sindicatos que deben hacer valer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en un procedimiento sumario establecido por la ley y no mediante el ejercicio de la huelga. Para eliminar confusiones y vicios posibles, las Reformas obligan a las Juntas a no dar trámite a tales emplazamientos a huelga si ante ellas se

encuentran depositados contratos colectivos pertenecientes a otros sindicatos. Es una medida de seguridad y de orden para todos en la empresa. Por otra parte, se reconoce el ejercicio de acciones en contra del patrón emplazado a huelga, por créditos en favor de sus trabajadores, del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda y por créditos fiscales. Las Reformas son razonables, pero es de notar que no se sintió posible extender esta posibilidad sobre créditos ordinarios y rentas que muy frecuentemente se hacen valer para provocar insolvencia en perjuicio de terceros. Aquí incide un problema ético más que jurídico, corresponde a un fenómeno de moral pública que atañe a patrones, sindicatos, abogados, gestores y autoridades en particular.

La huelga constitucional mexicana se encuentra en el vértice mismo donde confluyen las ideas del estado social de derecho y los principios de la democracia social a que están subordinadas en función de las garantías sociales de clase y de la justicia social.